

Las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad: promover las cuestiones de género en los conflictos armados y en el derecho internacional humanitario

Amy Barrow

La Dra. Amy Barrow es profesora adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad China de Hong Kong.

Resumen

Si bien los Convenios de Ginebra contienen disposiciones específicas relacionadas con los géneros, la realidad de las experiencias de hombres y mujeres en los conflictos armados ha puesto de manifiesto las limitaciones en cuanto a género y las restricciones conceptuales del derecho internacional humanitario. Los fallos del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) han logrado ciertos avances en cuanto a ampliar las definiciones de la violencia sexual y la violación durante los conflictos. Las respuestas más recientes

* La autora agradece a sus colegas de la Universidad China de Hong Kong las útiles observaciones y consejos recibidos en relación con versiones anteriores de este artículo.

del derecho público internacional, en particular la adopción de las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad, se han centrado en la mujer, la paz y la seguridad y han procurado llamar la atención sobre la cuestión de género en situaciones de conflicto armado. En este artículo, la autora destaca la reciente elaboración de normas relativas a la mujer, la paz y la seguridad. Pese a su importancia, esas normas tal vez no sean suficientemente enérgicas para contribuir al desarrollo de una visión de género en el ámbito del derecho internacional humanitario. En este sentido, las disposiciones existentes son objeto de constantes exámenes.

En un contexto de paz y seguridad, el derecho y la política internacionales a menudo han sostenido el concepto de los roles de género esencializados¹. Aunque el reconocimiento de los diferentes efectos que los conflictos armados tienen en los hombres y las mujeres es cada vez mayor², la incorporación, en el derecho internacional humanitario, del concepto de género y de disposiciones en las que se tengan en cuenta las características específicas de los sexos se ha mostrado problemática³. Los avances en los derechos humanos de las mujeres y en otros instrumentos internacionales, principalmente los reflejados en la sección E de la Plataforma de Acción de Beijing, centrada en las mujeres y los conflictos armados⁴, han ayudado en cierta medida a ampliar el alcance de las disposiciones existentes. Sin embargo, pese a que actualmente hay un mayor grado de conciencia acerca de la violencia de género, aún quedan importantes desafíos por encarar.

En primer lugar, los análisis de la dinámica de género de los conflictos se han concentrado sobre todo en la violencia sexual y la violación⁵. Si bien las mujeres suelen ser el blanco principal de la violencia sexual⁶, el impacto social general de ese tipo de violencia está intrínsecamente vinculado con ambos géneros⁷. Cabe

1 Judith Gardam, "A feminist analysis of certain aspects of international humanitarian law", en *Australian Yearbook of International Law*, vol. 12, 1992, p. 265.

2 Todas las partes en los conflictos armados cometen violaciones y también se han informado casos de violencia sexual perpetrados por miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. V., p.ej., Christine Chinkin, "Rape and sexual abuse of women in conflict", en *European Journal of International Law*, vol. 5, 1994, p. 326.

3 Judith Gardam, "Women and the law of armed conflict: Why the silence?", en *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, 1997, p. 55.

4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, A/CONF.177/20, 15 de septiembre de 2005.

5 V., p.ej., *The War within the War: Sexual Violence against Women and Girls in Eastern Congo*, Human Rights Watch, Nueva York, 2002; Megan Bastick, Karin Grim y Rahel Kunz, *Sexual Violence in Armed Conflict: Global Overview and Implications for the Security Sector*, DCAF, Ginebra, 2007; *Climate of Fear: Sexual Violence and Abduction of Women and Girls in Baghdad*, Human Rights Watch, Nueva York, 2003.

6 V., p.ej., Marie Claire Faray-Kele, "Africa: Women – Violence in war and in peace", 20 de marzo de 2008, disponible en <http://allafrica.com/stories/200803200580.html> (consultado el 8 de febrero de 2010); Patricia H. Hynes, "On the battlefield of women's bodies: An overview of the harm of war to women", en *Women's Studies International Forum*, vol. 27, 2004, pp. 431–445.

7 Charlotte Lindsey, *Las mujeres ante la guerra: Estudio del CICR sobre el impacto que tienen los conflictos armados en la vida de las mujeres*, CICR, Ginebra, 2001, p. 37.

señalar que, en conflictos armados no internacionales, a menudo se han cometido violaciones en el marco de campañas de limpieza étnica orquestadas con el objetivo de debilitar las estructuras familiares⁸. Por ejemplo, en Ruanda, los embarazos intencionalmente provocados en mujeres tutsi por los hutu tenían el propósito de minar el tejido social de las comunidades⁹. Por un lado, el reconocimiento abierto de la violencia de género sugiere que el género es un concepto expresamente reconocido a nivel normativo. Pero, en el marco de ese reconocimiento normativo, el concepto de género está directamente vinculado con las mujeres y la victimización, lo cual reduce la capacidad de las mujeres como participantes activas y distorsiona los discursos, porque se omite la experiencia más amplia de las mujeres en los conflictos armados¹⁰. De manera indirecta, estas narrativas dejan de lado las diferentes formas que toma la participación de las mujeres en los conflictos armados, sea como actores, como combatientes o como promotoras de la consolidación de la paz¹¹. Además, en la mayoría de los casos, tanto los discursos sobre la violencia sexual como las disposiciones jurídicas internacionales omiten tomar en cuenta la experiencia de la violencia sexual que atraviesan los hombres durante los conflictos. Esa omisión sostiene, por ende, el paradigma del perpetrador masculino y la víctima femenina¹², el cual, a la larga, termina perjudicando tanto a los hombres como a las mujeres.

En segundo lugar, el predominio de los conflictos armados no internacionales pone en tela de juicio los cimientos del derecho internacional humanitario¹³. Aunque éste es un dilema generalizado, cuando se analiza desde una perspectiva de género aplicada a los conflictos armados, los desafíos parecen aún más graves. Las disposiciones jurídicas no han evolucionado en suficiente medida como para responder a las complejas intersecciones de género, etnicidad y otros aspectos de la identidad. Estos aspectos revisten gran importancia en los conflictos armados internacionales, puesto que la diferenciación dominante entre las partes no es la nacionalidad. Los últimos acontecimientos en el ámbito del derecho internacional humanitario, concretamente la adopción por el Consejo de Seguridad de la resolución 1325, sobre las mujeres, la paz y la seguridad¹⁴ y la resolución 1820, sobre la violencia sexual en los conflictos¹⁵, contienen cláusulas de empoderamiento y de

8 *Women, Peace and Security*, Canadian Research Institute for the Advancement of Women (Instituto Canadiense de Investigación para el Adelanto de la Mujer), Ficha técnica N.º 6, 2004.

9 Human Rights Watch ha documentado el uso generalizado de la violencia sexual en Ruanda y el impacto que la violencia sigue teniendo en las relaciones sociales. V. *Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*, Human Rights Watch, Nueva York, 1996.

10 Judith Gardam y Hilary Charlesworth, "Protection of women in armed conflict", en *Human Rights Quarterly*, vol. 22, N.º 1, 2000, p. 148.

11 Donna Pankhurst, "The 'sex war' and other wars: Towards a feminist approach to peacebuilding", en Haleh Afshar y Deborah Eade (eds.), *Development, Women, and War: Feminist Perspectives*, Oxfam GB, Oxford, 2004.

12 Natalia Linos, "Rethinking gender-based violence during war: Is violence against civilian men a problem worth addressing?", en *Social Science and Medicine*, vol. 68, 2009, p. 1549.

13 Michael Schmitt, "21st century conflict: Can the law survive?", *Melbourne Journal of International Law*, vol. 8, N.º 2, 2007, pp. 443-476.

14 Resolución 1325 del Consejo de Seguridad, 31 de octubre de 2000.

15 Resolución 1820 del Consejo de Seguridad, 19 de junio de 2008.

protección que tal vez ayuden a ampliar el reconocimiento de los múltiples papeles que las mujeres desempeñan en los conflictos. El objetivo de este artículo es evaluar, desde un ángulo crítico, si el proceso de incorporación del concepto de género que hace uso de las resoluciones 1325 y 1820¹⁶ ayuda a fortalecer la introducción de la perspectiva de género en el derecho internacional humanitario, tomando en cuenta debidamente la explotación de los estereotipos de género en los conflictos armados.

Género, conflicto armado y derecho internacional humanitario

Hace tiempo que las protecciones jurídicas que se otorgan a las mujeres en situaciones conflicto son blanco de críticas porque no guardan relación con la realidad de las experiencias que atraviesan las mujeres¹⁷. Sin embargo, los objetivos de las disposiciones jurídicas se hacen eco de las tensiones generales contenidas en los discursos sobre la equidad, que derivan del debate sobre “igualdad *versus* diferencia”. Las feministas liberales han luchado por lograr la equidad sobre la base de la igualdad, pero este enfoque no siempre ha sido suficientemente enérgico como para desafiar la inequidad de género y niega el reconocimiento de las diferentes funciones sociales, incluidos el embarazo y la maternidad¹⁸. El derecho internacional humanitario pretende equilibrar tanto las medidas de protección generales (basadas en la igualdad) como las especiales (basadas en la diferencia): las mujeres “serán... tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en... el sexo”¹⁹ y, al mismo tiempo, “...deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo”²⁰.

Es inevitable que, al intentar reconocer la diferencia de las mujeres, muchas de las medidas de protección que abordan el estatuto de la mujer en su calidad de persona civil se basen en factores biológicos. Por ejemplo, en el artículo 8(a) del Protocolo adicional I, referido a la asistencia médica que se presta a heridos y enfermos, sean civiles o militares, se da prioridad a los casos de maternidad²¹. Además, el artículo 14 del IV Convenio de Ginebra reconoce a las embarazadas y a las madres de niños de menos de siete años como una categoría específica que requiere

16 Además de las resoluciones 1325 y 1820, el Consejo de Seguridad adoptó recientemente dos resoluciones más sobre las mujeres, la paz y la seguridad: las resoluciones 1888, del 30 de septiembre de 2009, y 1889, del 5 de octubre de 2009.

17 Catherine N. Niarchos, “Women, war, and rape: Challenges facing the International Tribunal for the former Yugoslavia”, en *Human Rights Quarterly*, vol. 17, N.º 4, 1995, p. 654.

18 Rosemarie Putnam Tong, *Feminist Thought: A More Comprehensive Introduction*, Westview Press, Boulder, Colorado, 1998, pp. 2 y 6.

19 Art. 12, I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (CG I), y II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (CG II).

20 Art. 14, III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (CG III).

21 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 8 de junio de 1977 (Protocolo I) (disponible en www.cicr.org/spa).

protección especial junto con los heridos, los enfermos, los niños menores de quince años y los ancianos²². De manera indirecta, estas disposiciones esencializan a las mujeres como madres y cuidadoras y omiten abordar cuestiones más amplias relacionadas con el modo en que los conceptos sociales basados en el género a menudo exacerban las inequidades sociales, económicas y estructurales que influyen en gran medida en la violencia física y los conflictos²³.

Las respuestas a la violencia sexual también marcan la forma en que se vienen manteniendo los estereotipos de género, particularmente la percepción de la mujer como víctima. Varias disposiciones fundamentales se centran en la protección de la mujer, en vez de encarar la prohibición de las atrocidades basadas en el género²⁴. Por ejemplo, en el IV Convenio de Ginebra se establece que las mujeres civiles en un territorio ocupado, las mujeres internadas y las refugiadas serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor²⁵.

Basándose en la integridad moral más que en el daño físico o en el trauma, esta disposición perpetúa el carácter de tabú de la violación. En sociedades en las que se inculca la cultura del honor, esta percepción es perjudicial para muchas mujeres. Se sugiere que la violación es más frecuente allí donde el estigma social se hace sentir con más fuerza²⁶. Al analizar las agresiones que tuvieron lugar en Croacia, Bosnia y Herzegovina, se observa una relación directa entre las violaciones cometidas en tiempo de paz y las perpetradas durante los conflictos:

“Las violaciones cometidas en ex Yugoslavia no serían un arma de tortura y de terror tan eficaz si no fuese por los conceptos de honor, vergüenza y sexualidad que se atribuyen al cuerpo de la mujer en tiempo de paz”²⁷.

Además, aunque el artículo 76 del Protocolo adicional I no reitera el mismo concepto del honor, las mujeres se consideran “objeto de un respeto especial”²⁸. Como sugiere Gardam, la índole de estas disposiciones tiene poco que ver con las experiencias de violencia sexual de las mujeres, sino que corresponde a un concepto del honor elaborado y sostenido por las masculinidades dominantes²⁹. En ex Yugoslavia, muchas agresiones sexuales consistían en violaciones en banda o torturas sexuales, y en algunos casos se obligaba a miembros de la familia a cometer actos

22 IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (CG IV) (disponible en www.cicr.org/spa).

23 Michael Emin Salla, “Integral peace & power: A Foucauldian perspective”, en *Peace and Change*, vol. 23, N.º 3, 1998, p. 315.

24 J. Gardam, nota 3 *supra*, p. 57.

25 CG IV, art. 27

26 Heather Milner y Brita Schmidt, “Rape as a weapon of war”, en *British Council Newsletter*, octubre de 1999, pp. 10–11, disponible en <http://www.britishcouncil.org/gendernetwork19.pdf> (consultado el 8 de febrero de 2010).

27 Maria B. Olujic, “Embodiment of terror: Gendered violence in peacetime and wartime in Croatia and Bosnia-Herzegovina”, en *Medical Anthropology Quarterly*, vol. 1, N.º 12, marzo de 1998, p. 32.

28 Protocolo adicional I, Art. 76(1).

29 J. Gardam, nota 3 *supra*, p. 57.

de violencia sexual entre ellos³⁰. Subyace a estos actos, dirigidos contra las mujeres, la explotación de un estereotipo de masculinidad misógina³¹. Sería erróneo sugerir que esta explotación no tiene efectos negativos para los hombres tanto como para las mujeres. Por ejemplo, se utiliza la violación de hombres por hombres para humillar y emascular a los soldados del enemigo³².

Si bien la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la particular susceptibilidad de las mujeres a la violencia sexual, es posible que la información relativa a las violaciones cometidas contra hombres no refleje el verdadero número de casos, debido al estigma que conlleva la violencia sexual contra los hombres³³. El derecho internacional humanitario no aborda la violación de hombres en forma directa; se centra principalmente en la violación como acto contra el honor de la mujer y, por ende, como acto que sólo puede ser cometido por hombres contra mujeres. En el derecho internacional humanitario, el concepto de violación no se basa en la agresión, sino en la idea de la mujer como una propiedad y como despojo de guerra³⁴.

En los conflictos armados no internacionales, la intersección entre la violencia sexual y el género con otros aspectos de la identidad es intrínsecamente compleja. Como reconoce el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la aplicación del derecho internacional humanitario a los conflictos entre Estados es particularmente problemática³⁵. Gardam postula que el artículo 1(4) del Protocolo adicional I efectivamente atribuye carácter internacional a las guerras de autodeterminación³⁶. Aunque aplicar el *jus in bello* de los conflictos armados internacionales a las guerras de liberación no es lo mismo que legitimarlas conforme al *jus ad bellum*, Gardam advierte que, en el marco del artículo 44(3) del Protocolo adicional I, los combatientes no están obligados a llevar las armas abiertamente en toda circunstancia, lo que aumenta el riesgo de que mujeres y niños sean utilizados como escudos humanos hasta el punto de convertirse en blancos de ataques³⁷.

Al mismo tiempo, el hecho de apartarse de un estricto principio de distinción en los conflictos de autodeterminación y de liberación podría, paradójicamente, beneficiar a las mujeres combatientes que deponen las armas en el período posterior al conflicto. Aunque, en términos estrictos, el principio de distinción entre combatientes y no combatientes se aplica únicamente en conflictos armados internacionales, también tiene repercusiones en los conflictos armados no internacionales. Actualmente, los procesos de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en el período posterior a los conflictos armados no internacionales tienden a omitir a las mujeres miembros de grupos armados, porque son menos susceptibles

30 C.N. Niarchos, nota 17 *supra*, p. 657.

31 *Ibíd.*, p. 658.

32 N. Linos, nota 12 *supra*, p. 1549.

33 *Ibíd.*, p. 1549.

34 C.N. Niarchos, nota 17 *supra*, p. 660.

35 C. Lindsey, nota 7 *supra*, p. 26.

36 J. Gardam, nota 1 *supra*, p. 271.

37 *Ibíd.*, pp. 274 and 276. El art. 44(3) del Protocolo I establece que el combatiente "... conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente: a) durante todo enfrentamiento militar; y b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar".

de llevar armas. Un proceso DDR típico puede abarcar los siguientes aspectos, entre otros: realización de exámenes de VIH/SIDA, cursos de capacitación y alguna compensación monetaria a cambio de un arma³⁸; el reconocimiento de las mujeres combatientes, lleven armas abiertamente o no, puede ayudar a su incorporación en los procesos DDR. Si bien las consideraciones relativas al período posterior al conflicto se hallan fuera del alcance del *jus in bello* y no parecen pertinentes, las líneas de transición entre el conflicto y la paz son aún más tenues en los conflictos armados no internacionales y en las luchas por la autodeterminación. Las últimas novedades en la esfera del derecho internacional público señalan el creciente reconocimiento del significativo impacto que representan para las mujeres los conflictos armados y las situaciones posconflicto.

El carácter progresista de los fallos dictados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)³⁹ y el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY)⁴⁰ ha tenido efectos en instrumentos de larga data como los Convenios de Ginebra, porque ha fortalecido las disposiciones relativas a la violencia de género. Por ejemplo, el trascendente fallo *Akayesu*⁴¹ del TPIR consideró la violación como un crimen de lesa humanidad⁴² a la vez que lo reconoció como una forma de agresión⁴³. En el fallo se afirmó también que existe la posibilidad de tipificar la violación como acto de genocidio⁴⁴ cuando constituye un acto cometido con la intención de destruir en forma total o parcial un grupo nacional, étnico, racial o religioso⁴⁵. De conformidad con el artículo 2(2)(d) del Estatuto del TPIR, relacionado con la imposición deliberada de medidas encaminadas a impedir los nacimientos dentro del grupo⁴⁶, la violación se considera un arma de guerra. En el fallo, se hace referencia al modo en que se emplea la violación para debilitar el tejido social de los grupos étnicos y raciales:

En las sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo es determinada por la identidad del padre, se observan ejemplos de medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo cuando una mujer de ese

38 Sesión del Grupo de Trabajo sobre procesos DDR, Promover la participación de las mujeres en los procesos de paz y seguridad: aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conferencia celebrada en el Joan B. Kroc Institute for Peace & Justice, Universidad de San Diego, 18 a 20 de noviembre de 2004.

39 Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en *International Legal Materials*, vol. 33, 1995, p. 1598.

40 Estatuto del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, *International Legal Materials*, vol. 32, 1993, p. 1525.

41 *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso N.º ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998.

42 *Ibid.*, párr. 585. Como se señala en el fallo, el art. 3(g) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda tipifica la violación como crimen de lesa humanidad

43 *Ibid.*, párr. 687.

44 *Ibid.*, párr. 731.

45 *Ibid.*, párr. 494.

46 *Ibid.* En el párr. 494 se enumeran las condiciones de un acto de genocidio. De conformidad con el art. 2(3)(a) del Estatuto del TPIR (nota 39 *supra*), se adoptan en forma textual los arts. 2 y 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

grupo es violada y preñada intencionalmente por un hombre de otro grupo con el fin de que dé a luz a un niño que, debido a su origen, ya no pertenecerá al grupo de su madre⁴⁷.

Cabe destacar que el fallo *Akayesu* describe la violación como un delito que causa graves daños físicos y mentales, rectificando las anteriores ideas sobre la violación como un delito moral contra el honor de la mujer. Pese a este importante cambio, críticos como Buss han puesto en tela de juicio el enfoque del TPIR de encarar la violación como “arma de guerra”, señalando que el reconocimiento de la violación como acto de genocidio puede crear un umbral u obstáculo muy elevado, contra el cual se han de medir todos los niveles de la violencia sexual⁴⁸. Es verdad que los autores de violaciones individuales han sido enjuiciados sólo en raras ocasiones y que la atención prestada a los casos de violación de hombres también ha sido escasa⁴⁹. Esta situación podría dar lugar a la falta de reparaciones jurídicas por actos individuales de violación y de violencia sexual que no formen parte de un ataque más amplio o sistémico. En este sentido, Buss ha señalado que la violencia sexual es hipervisible e invisible a la vez⁵⁰.

Es evidente que las disposiciones jurídicas no podrán, por sí solas, lograr el enjuiciamiento de actos de violencia sexual, pero el lenguaje del derecho desempeña un papel importante en la forma de entender la violencia de género en los conflictos. Mientras que el lenguaje de los Convenios de Ginebra parece obsoleto, es posible que el alcance de sus disposiciones relativas a la violación sea más aplicable a actos de violación individuales. Del mismo modo, las definiciones jurídicas y las decisiones que dimanen del TPIR tal vez no sean tan avanzadas como para responder a todos los elementos de la violencia sexual en los conflictos. No obstante, la percepción de la violación como arma de guerra es importante, porque ayuda a establecer la violación como un crimen que causa daños, en vez de un crimen contra el honor. Buss parece omitir este aspecto en su análisis. Sin embargo, sobre todo en los conflictos armados no internacionales, si las violaciones se cometen contra cierto grupo de mujeres en función de la etnicidad o de otro aspecto de la identidad, al aplicar el actual enfoque basado en el daño al grupo se podría igualmente llegar a determinar que esa violencia sexual tiene connotaciones de crimen contra el honor del grupo.

Es posible que pase cierto tiempo antes de que las repercusiones de este fallo se materialicen a nivel internacional, pero las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) indican que se ha sentado un precedente. Por ejemplo, el artículo 7(1)(g) del Estatuto de Roma establece que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable

47 *Ibid.*, párr. 507.

48 Doris E. Buss, “Rethinking rape as a weapon of war”, en *Feminist Legal Studies*, vol. 17, N.º 2, agosto de 2009, p. 149.

49 *Ibid.*, p. 151.

50 *Ibid.*, p. 153.

se consideran crímenes de lesa humanidad⁵¹. Además, podría interpretarse que la mutilación sexual⁵², crimen que en Ruanda frecuentemente se sumaba a las violaciones, es alcanzada por las disposiciones del artículo 6, en vista de sus duraderas consecuencias en la salud, que podrían afectar la capacidad de reproducción⁵³.

Los fallos del TPIY han adoptado posturas similares con respecto al enjuiciamiento de las personas acusadas de violación. En el caso *Kunarac*, la esclavitud sexual se tipificó como crimen de lesa humanidad o crimen de guerra, de conformidad con el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra⁵⁴, con la aclaración de que la violación tiene lugar en todas las situaciones en las cuales no haya un consentimiento “libre” o “voluntario”, extendiendo de este modo la definición de violación establecida en el caso *Akayesu*⁵⁵. Pese a esta interpretación positiva, no hay indicio alguno de que se vayan a mejorar las actuales disposiciones sobre la violación en los conflictos armados. A mediados de la década de 1990, el CICR declaró que, de conformidad con el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra, la violación constituye una infracción grave, aunque, en ese momento, Niarchos planteó la inquietud de que esta interpretación más amplia carecería de peso si no se acompañaba de la modificación explícita de la disposición, a efectos de tipificar la violación como infracción grave⁵⁶. Si bien en la actualidad existe un reconocimiento generalizado de la violencia sexual en los conflictos armados, las disposiciones de género vigentes siguen sendo inadecuadas.

Incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional humanitario

Las iniciativas en materia de política de equidad y, en particular, la incorporación de la perspectiva de género, ofrecen la posibilidad de integrar las cuestiones de género en el derecho internacional humanitario y en las políticas humanitarias. El objetivo principal de la incorporación de la perspectiva de género es alcanzar la igualdad entre los géneros mediante la integración del género como componente esencial en todos los niveles del sistema de las Naciones Unidas, así como en otros ámbitos⁵⁷. El proceso también evalúa las consecuencias que tienen en los hombres y en las mujeres todas las políticas, en todas las etapas de su formulación, aplicación y supervisión. En contraste con otras iniciativas relacionadas con la igualdad,

51 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Documento de la ONU A/CONF. 183/9, 17 de julio de 1998, art. 7(1)(g).

52 Human Rights Watch, nota 9 *supra*.

53 Con arreglo al art. 6 del Estatuto de la CPI, la violación o los crímenes de violencia sexual pueden ser abarcados por varias disposiciones que definen lo que se considera acto de genocidio: “c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo”.

54 Kelly D. Askin, “Sexual violence in decisions and indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status”, en *American Journal of International Law*, vol. 93, N.º 1, 1999, p. 120.

55 Rosalind Dixon, “Rape as a crime in international humanitarian law: Where to from here?”, en *European Journal of International Law*, vol. 13, N.º 3, 2002, p. 700.

56 C.N. Niarchos, nota 17 *supra*, p. 675.

57 “Informe del consejo económico y social para 1997”, A/52/3/Rev.1, 18 de septiembre de 1997, p. 24.

basadas en el trato igualitario y la no discriminación, la incorporación del género apunta básicamente, más que a la igualdad de oportunidades, a la igualdad de los resultados. La razón de que la incorporación se haya empleado tan expeditivamente en el contexto de la paz y la seguridad no es inmediatamente aparente, pero el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer reafirmó la relación entre la igualdad, la paz y el desarrollo⁵⁸.

Además, en la Plataforma de Acción de Beijing se consolidó el concepto de la incorporación de la perspectiva de género y se hizo hincapié en la experiencia de las mujeres en los conflictos armados como un ámbito de interés esencial⁵⁹. Las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad, relacionadas con las mujeres, la paz y la seguridad, se vienen utilizando cada vez más como instrumentos para la incorporación de los conceptos de género y pueden ayudar a elaborar normas clave sobre la mujer y los conflictos armados, así como contribuir a mejorar el entendimiento de las cuestiones de género en el derecho internacional humanitario.

Adoptada en octubre de 2000, la resolución 1325 del Consejo de Seguridad es la primera resolución de ese órgano específicamente centrada en la experiencia de las mujeres en los conflictos armados. La resolución 1325 tiene por objeto fortalecer la participación de la mujer en todos los niveles de decisión en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de consolidación de la paz, como así también reducir la violencia de género. En vez de marginar las experiencias de las mujeres, al parecer introduce las cuestiones de género en el marco de las consideraciones generales de las políticas de paz y seguridad. Concretamente, el marco de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad consiste en un preámbulo y 18 cláusulas. El preámbulo hace referencia a una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se ha abordado la posición de los niños en los conflictos armados⁶⁰ y la protección de las personas civiles en los conflictos armados⁶¹. Cabe destacar que en la resolución, se reafirma el papel de las mujeres en la prevención y la resolución de conflictos y en la consolidación de la paz⁶². La incorporación de la perspectiva de género se señala de manera específica sólo en relación con las misiones de mantenimiento de la paz⁶³.

Cuando se hace referencia a la resolución 1325 en la práctica, a menudo se la considera como un marco independiente y no se reconoce claramente la forma en que se relaciona con las convenciones existentes. Aunque no crea derechos sustantivos como tales, la resolución 1325 hace referencia a las obligaciones existentes

58 Las preocupaciones de las mujeres en relación con las inequidades de género tuvieron un mayor reconocimiento tras la Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en México en 1975, que produjo la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y a la paz, 1975, E/CONF/66/34.

59 Plataforma de Acción de Beijing, nota 4 *supra*, párr. 131.

60 V. Resolución 1261, del 25 de agosto de 1999, sobre los niños y los conflictos armados, y Resolución 1314, del 11 de agosto de 2000, también sobre los niños y los conflictos armados.

61 V. Resolución 1265, del 17 de septiembre de 1999, y Resolución 1296, del 19 de abril de 2000, que tratan de la protección de las personas civiles en los conflictos armados.

62 Resolución 1325, párr. 5 del preámbulo.

63 *Ibid.* V., p.ej., el párrafo 5 relacionada con la incorporación de la perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz.

en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949⁶⁴ y los Protocolos adicionales de 1977⁶⁵, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁶⁶ y su Protocolo de 1967⁶⁷, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁶⁸ y su Protocolo facultativo de 1999⁶⁹; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁷⁰ y sus dos Protocolos facultativos de 2000⁷¹, y las disposiciones pertinentes del Estatuto de la CPI⁷². La pertinencia de las disposiciones jurídicas sustantivas se ve reflejada en la protección acordada a mujeres y niños en tanto personas civiles, aspecto que constituye uno de los componentes fundamentales del derecho internacional humanitario⁷³. En el párrafo 10 de la resolución, relacionado con las medidas de protección específicamente relacionadas con el género, el Consejo de Seguridad insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado⁷⁴.

Esta disposición sugiere que el reconocimiento de los daños específicos a cada género forma parte integrada del proceso de incorporación de la perspectiva de género, puesto que permite la elaboración de respuestas de política apropiadas. Por ejemplo, los niveles de violencia de género que se producen antes, durante y después de un conflicto podrían proporcionar un indicador sobre especificidades de género que permitiría evaluar si la incorporación de la perspectiva de género tiene resultados satisfactorios en cuanto a la reducción de estos daños en la práctica. Sin embargo, el marco de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad no ofrece indicaciones claras acerca de la forma en que debería operar, en un contexto de paz

64 P. ej., IV Convenio de Ginebra, nota 22 *supra*.

65 P. ej., Protocolo I, nota 21 *supra*, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977, disponible en www.cicr.org/spa.

66 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, 189 UNTS 150.

67 Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, 606 UNTS 267.

68 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979, 1249 UNTS 13.

69 Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Resolución 54/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de octubre de 1999.

70 Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Resolución 44/25 de la Asamblea General.

71 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000, y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000.

72 Resolución 1325, nota 14 *supra*, párrafo 9.

73 Estudio de las Naciones Unidas sobre las mujeres, la paz y la seguridad, presentado de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, Nueva York: Naciones Unidas, 2002, párr. 116. Este aspecto también se refleja en una guía anotada a la Resolución 1325, que fotalece las disposiciones del marco, "UNIFEM Security Council Resolution 1325: Annotated and explained", UNIFEM, 22 de septiembre de 2006, disponible en <http://www.un.org.np/reports/UNIFEM/2006/2006-9-22-UNIFEM-sec-council-report-eng.pdf> (consultado el 8 de febrero de 2010).

74 Resolución 1325, nota 14 *supra*.

y seguridad, un proceso de incorporación de la perspectiva de género que utilice, por ejemplo, indicadores sobre la violencia de género. Habida cuenta de que el vínculo entre los daños de género y el proceso de incorporación del género no se explicita, sino que depende de las interpretaciones de los diferentes actores, es posible que las cuestiones de género se consideren perjudiciales en vez de fundamentales para el proceso de incorporación de la perspectiva de género.

El párrafo 10 de la resolución 1325 reconoce que, en las situaciones de conflicto, proliferan las atrocidades de género. Como las otras convenciones sobre los derechos humanos, incluida la CEDAW, no abordan los conflictos armados en forma directa, el ámbito de la resolución subraya la importancia de las disposiciones convencionales basadas en derechos. Además, el párrafo 11 refuerza el reconocimiento de la violencia sexual y de la violación como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, prestando así nuevo apoyo a las medidas de protección estipuladas en los Convenios de Ginebra y dejando en claro que es necesario fortalecer estas vinculaciones:

Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía⁷⁵.

Si bien hay margen para apoyar la mayor protección de las mujeres y las niñas de conformidad con el párrafo 8(1), en el que se exhorta a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos que tengan en cuenta “las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos”⁷⁶, la conceptualización del conflicto que daría lugar a la aplicación de la resolución 1325 no ofrece ningún medio para encarar la violencia interpersonal. Aunque la resolución 1325 puede servir, hasta cierto punto, para encarar las violaciones, no es tan seguro que sea capaz de influir en la dicotomía privada⁷⁷. Aunque no sea ésta la función que se espera de ella, la resolución no es lo suficientemente completa como para responder a formas estructurales y menos explícitas de la violencia. Por tanto, se mantiene una concepción limitada de la paz y la seguridad basada en el paradigma negativo de la paz, que se centra en la cesación de la violencia directa. Al reforzar el sesgo de los instrumentos jurídicos internacionales hacia la esfera pública, la resolución 1325 no aborda la forma en que las formas estructurales de violencia suelen exacerbar las inequidades de género.

En primer lugar, la propia naturaleza de la referencia que hace el párrafo

75 Ibid., párrafo 11.

76 Ibid., párrafo 8(a).

77 Merav Datan, *Women, peace and security: A feminist analysis of Security Council Resolution 1325*, LLM Research Paper Laws 582, Facultad de Derecho, Universidad Victoria de Wellington, 2004.

10 de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad a las “situaciones de conflicto armado” es ambigua. Habida cuenta del creciente predominio de la guerra asimétrica, los actores estatales pueden verse desplazados por los actores no estatales como los principales protagonistas de la guerra. La referencia a los Convenios de Ginebra y a sus Protocolos adicionales, en el párrafo 9⁷⁸, sugiere que la resolución es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales. Sin embargo, al no contener otras directrices con respecto a la definición exacta de los actores no estatales, no hay garantía alguna de que la categoría de los actores no estatales abarque a los individuos diferentes de los que participan en milicias armadas y ejércitos irregulares. Mientras el castigo de los individuos por actos de violación durante un conflicto armado no dependa de su pertenencia a un grupo armado, como destaca Buss en su análisis de las respuestas a la violación en el TPIR, el enjuiciamiento de individuos acusados de actos de violación o violencia sexual será, al parecer, limitado⁷⁹. Además, los casos de violencia intrapersonal suelen aumentar tanto durante como después del conflicto⁸⁰, lo que indica una correlación entre la violencia en tiempo de conflicto y en tiempo de paz, pero la resolución 1325 no aborda este dilema.

Aunque la resolución 1325 parece fortalecer las normas sobre la mujer, la paz y la seguridad, esta disposición ha sido muy criticada porque no contiene términos de referencia ni fija objetivos⁸¹. Hasta ahora, la experiencia indica que prácticamente los únicos que usan la resolución 1325 son los encargados de formular políticas para operaciones de mantenimiento de la paz y procesos DDR (desarme, desmovilización y reintegración). La estrechez de este ámbito de aplicación da lugar a deficiencias en la implementación porque se omiten las disposiciones de la resolución sobre el acceso al proceso de toma de decisiones y la violencia contra la mujer, que son aspectos igualmente importantes para la estructura general de la resolución 1325.

Cabe destacar que algunos actores de la sociedad civil han advertido que, si se adoptasen resoluciones de seguimiento, éstas podrían ir en detrimento del marco provisto por la resolución 1325⁸². Pese a estas preocupaciones, en junio de 2008 el Consejo de Seguridad debatió y adoptó una nueva resolución sobre las mujeres, la paz y la seguridad, patrocinada por Estados Unidos: la resolución 1820, centrada principalmente en la violencia sexual en los conflictos armados. En su preámbulo, se reafirma la importancia de acabar con la impunidad para todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas civiles tanto durante como después

78 Resolución 1325, nota 14 *supra*, párrafo 9.

79 D.E. Buss, nota 48 *supra*, p. 151.

80 Louise du Toit, ponencia presentada en el taller sobre Derecho, Tiempo y Reconciliación, Universidad de Glasgow, 17-18 de mayo de 2004, y su artículo “Feminism and the ethics of reconciliation”, en *Eurozine*, marzo de 2007, disponible en <http://www.eurozine.com/articles/2007-03-16-dutoit-en.html> (consultado el 8 de febrero de 2010). Du Toit señala los mayores niveles de violación y violencia sexual registrados durante el período posterior a la labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica.

81 Amy Barrow, “[It’s] like a rubber band’: Assessing Resolution 1325 as a gender mainstreaming process”, en *International Journal of Law in Context*, Cambridge University Press, vol. 5, N.º 1, marzo de 2009, p. 57.

82 Comunicación personal recibida el 19 de mayo de 2007.

de los conflictos, particularmente la violencia sexual, en un esfuerzo por salvar la distancia entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Esta vinculación se ve reforzada por el reconocimiento de que tanto el uso de la violación como arma de guerra como otros actos de violencia sexual pueden persistir incluso después del fin de los conflictos armados.

El marco de la resolución 1820 fortalece el entendimiento de la violencia sexual en los conflictos armados más allá del limitado alcance de las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en consideraciones de género. Por ejemplo, en el párrafo 1 no sólo se reconoce el uso sistemático de la violencia sexual contra las poblaciones civiles; también se señala que la violencia sexual “agudiza significativamente las situaciones de conflicto armado” y hace hincapié en la importancia de la prevención⁸³. A este respecto, el párrafo 3 establece una serie de medidas encaminadas a mejorar la protección de los civiles, con particular referencia a las mujeres y las niñas. Entre esas medidas figuran la formación de los militares sobre la prohibición de todas las formas de violencia sexual y la aplicación de sanciones disciplinarias contra los miembros de las fuerzas de seguridad que cometan actos de violación o de violencia sexual. También se estipula la obligación de evacuar a un lugar seguro a las mujeres y los niños que estén bajo amenaza inminente de violencia sexual. Esta obligación indica una reorientación hacia las medidas preventivas, en vez de medidas de respuesta, lo cual favorece la ampliación de las normas relativas a la prevención de conflictos.

Antes de la adopción de la resolución 1820, los partidarios de la resolución 1325 criticaban los objetivos de fondo de la resolución porque hacían más mal que bien. Según esas opiniones, la resolución 1820 del Consejo de Seguridad ofrece versiones diluidas de las cuestiones y socava lo que ya tenemos. Por ejemplo, en el párrafo 4 se declara que “la violación y otras formas de violencia sexual ‘pueden’ constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio”. Pero la violencia sexual ya es reconocida como tal en el derecho internacional. La palabra “pueden” socava este reconocimiento⁸⁴.

Por otra parte, al diversificar las concepciones de la violencia sexual a fin de abarcar tanto ataques individuales como sistémicos, superando así las limitaciones presentes tanto en los Convenios de Ginebra como en los fallos del TPIR, la inclusión del término “pueden” permitiría aliviar la preocupación de que el umbral para el enjuiciamiento de la violencia sexual en los conflictos es demasiado elevado. Si bien esta reorientación semántica puede parecer de poca monta, la introducción de una serie de resoluciones del Consejo de Seguridad centradas en la violencia sexual, incluida la 1820, puede debilitar más que fortalecer la resolución 1325 porque diluye la cristalización de normas importantes sobre las mujeres, la paz y la seguridad, cuyo objetivo es tanto fortalecer la participación de las mujeres como protegerlas.

A menudo, la resolución 1325 se percibe como un hito precisamente porque su finalidad es apoyar la transición de las mujeres de víctimas a actores. Por ejemplo, el párrafo 1, centrado en la cuestión de la toma de decisiones, “[*Insta*] a

83 Resolución 1820 del Consejo de Seguridad, nota 15 *supra*, párr. 1.

84 Comunicación personal recibida el 13 de junio de 2008.

los Estados Miembros a velar por que aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos”⁸⁵. A primera vista, esas disposiciones pueden parecer “simbólicas”, pero, teniendo en cuenta la resistencia inicialmente opuesta por los Estados Partes a la resolución 1325, la inclusión de cláusulas en las que se fomenta la participación de la mujer es significativa. Hasta cierto punto, el texto de la resolución 1325 procura desplazar la explotación de los estereotipos de género y ayuda a elaborar normas sobre la participación de la mujer en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de consolidación de la paz.

Cada vez se reconocen más los múltiples papeles que las mujeres desempeñan en los conflictos, particularmente en los ejércitos irregulares y en las milicias, durante los conflictos armados no internacionales. Por ejemplo, Coulter examina el papel de las combatientes armadas como miembros de las fuerzas armadas de Sierra Leona, a quienes se suele percibir como transgresoras anormales que quebrantan los límites aceptables del comportamiento femenino⁸⁶. Incluso en los ejércitos irregulares, las mujeres a menudo son colocadas en papeles políticos más igualitarios. Así lo ilustra la experiencia de las mujeres combatientes en El Salvador, quienes recibían contraceptivos y gozaban de autonomía sobre su capacidad reproductiva y su sexualidad⁸⁷. Otros comentaristas señalan la forma en que se abren espacios para la organización y el activismo de las mujeres durante los períodos que siguen a los conflictos⁸⁸. Aunque suele alentarse la participación de las mujeres en los procesos de paz informales⁸⁹, es particularmente difícil para ellas acceder a los procesos decisorios formales. Por ejemplo, en Irak, muchas organizaciones femeninas se vieron obligadas a pasar a la clandestinidad porque recibían amenazas de violencia e intimidaciones⁹⁰. Esos ejemplos ilustran la importancia de robustecer la participación de las mujeres y representan una evolución importante del paradigma basado en las mujeres como víctimas. Esto no equivale a sugerir que la prevención de la violencia sexual en los conflictos no debe constituir una prioridad fundamental, pero la adopción de nuevas resoluciones del Consejo de Seguridad centradas en la violencia sexual invariablemente representará un obstáculo a la elaboración de leyes y políticas que reconozcan los múltiples papeles que las mujeres desempeñan en los conflictos.

85 Resolución 1325 del Consejo de Seguridad, nota 14 *supra*, párrafo 1.

86 Chris Coulter, “Female fighters in the Sierra Leone war: Challenging the assumptions?”, en *Feminist Review*, vol. 88, N.º 1, abril de 2008, pp. 62 y 63.

87 Ana Cristina Ibáñez, “El Salvador: War and Untold Stories – Women guerrillas”, en Caroline O.N. Moser y Fiona C. Clark (eds.), *Victims, Perpetrators or Actors? Gender, Armed Conflict and Political Violence*, Zed Books, Londres y Nueva York, 2001, pp. 117–130.

88 V., p.ej., Nadje Al-Ali y Nicola Pratt, “Women’s organising and the conflict in Iraq since 2003”, en *Feminist Review*, vol. 88, N.º 1, abril de 2008, pp. 74–85.

89 V., p.ej., el análisis efectuado por la organización Sudanese Women’s Voice for Peace, en Dorothea Hilhorst y Mathijs van Leeuwen, “Grounding local peace organisations: A case study of Southern Sudan”, en *Journal of Modern African Studies*, vol. 43, N.º 4, 2005, pp. 537–563.

90 90 N. Al-Ali y N. Pratt, nota 88 *supra*, p. 81.

Conclusión

El concepto que subyace a los Convenios de Ginebra es el paradigma del “perpetrador masculino, víctima femenina”, que sirve para explotar los estereotipos de género en los conflictos. Aunque el derecho internacional humanitario contiene disposiciones relacionadas con las diferencias de género, en la práctica, la explotación de la mujer como víctima se ha mantenido, si no reforzado. La falta de definiciones claras en los textos que se centran en conceptos como el honor y la dignidad hace que la naturaleza sexual del crimen [de violación] resulte indeterminable⁹¹. Los fallos como los pronunciados por el TPIR y el TPIY han ayudado, en cierta medida, a modificar la definición inicial de la violación como crimen contra el honor de la mujer, planteándola en cambio como un acto que causa graves daños físicos y mentales. Sin embargo, las percepciones de género en los conflictos armados siguen apuntando a la mujer y su carácter de víctima, y se ha planteado la inquietud de que, en situaciones en las que la violación se utiliza como “arma de guerra”, no se tengan en cuenta los actos individuales de violación contra hombres y mujeres.

Mediante sus recientes resoluciones, como la 1325, el Consejo de Seguridad ha procurado no sólo fortalecer la participación de la mujer sino también protegerla. Mientras que la resolución 1325 se viene utilizando cada vez más para incorporar las perspectivas de género en las reformas del sector de la seguridad, los actuales enfoques de esa incorporación parecen hacerse eco de los conceptos feministas liberales sobre la igualdad de géneros. Cabe elogiar las políticas de incorporación de la perspectiva de género integracionistas, porque tienen en cuenta las experiencias de las mujeres. Sin embargo, en definitiva, la receta basada en “añadir mujeres y revolver” no aborda la cuestión de que las actuales disposiciones jurídicas, sumadas a instituciones internacionales ciegas a las cuestiones de género, han desapoderado a las mujeres y exacerbado la explotación de los estereotipos de género. En el caso de la resolución 1325, resulta imprescindible establecer vinculaciones más sólidas con disposiciones jurídicas sustantivas, en particular los Convenios de Ginebra y sus protocolos, la CEDAW y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Las resoluciones complementarias del Consejo de Seguridad sobre las mujeres, la paz y la seguridad, entre ellas la resolución 1820, ayudan a ampliar las normas sobre la prevención de conflictos (por ejemplo, la obligación de evacuar a las mujeres y niñas que estén bajo amenaza inminente de violencia sexual), elemento que, al parecer, no corresponde al ámbito del derecho internacional humanitario. Sin embargo, la actual complejidad de los conflictos armados no internacionales, en los que intervienen múltiples actores no estatales y milicias, exige que el derecho internacional humanitario evolucione para no perder su pertinencia. Sin embargo, las disposiciones de la resolución 1820 tampoco se apartan del paradigma “mujeres como víctimas” y terminan por reforzar muchas de las limitaciones conceptuales presentes en el derecho internacional humanitario. Además, la resolución 1820 del

91 K.D. Askin, nota 54 *supra*, p. 700.

Consejo de Seguridad amenaza con diluir los intentos de la resolución 1325 por aumentar la participación de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de consolidación de la paz.

No cabe duda de que la relación entre el género y el derecho internacional humanitario es problemática. Si no se modifican los Convenios de Ginebra, será imprescindible adoptar instrumentos jurídicos alternativos que aborden las cuestiones de género con un enfoque más completo y que respalden las disposiciones existentes del derecho internacional humanitario. Como se refleja en las deficiencias de las resoluciones 1325 y 1820, el lenguaje de las resoluciones del Consejo de Seguridad es bienintencionado, pero limitado en cuanto al modo en que puede ayudar a interpretar los conceptos de género en los conflictos armados. Los conceptos de género que figuran en el derecho internacional humanitario adolecen de limitaciones que no se pueden remediar de manera eficaz.

